

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

ALAMEDA DE LA SAGRA

Al haberse resuelto las reclamaciones presentadas, en sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento del día 21 de diciembre de 2011, durante el plazo de exposición al público comprendido entre el 3 de noviembre y el 9 de diciembre de 2011, ambos inclusive, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, de 13 de octubre de 2011 sobre la modificación de Ordenanzas fiscales y Reglamentos, cuyos textos íntegros se hacen públicos en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 6, el artículo 12 y la disposición final.

VI. CUOTA TRIBUTARIA (AÑO 2012)

Artículo 6.

–Acometida a la red general:

91,94 euros por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

–Servicio de evacuación:

Cuota trimestral, 2,20 euros.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0 por 100.

XI. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA, DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica el artículo 6, el artículo 11 y la disposición final.

VI. TARIFAS 2012

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad.

–Por cada metro lineal o fracción: 12,26 euros anuales.

–Por cada espacio de reserva frente al edificio donde exista una entrada, por cada metro lineal o fracción: 6,14 euros anuales.

2. Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

–Por cada metro lineal o fracción: 12,26 euros anuales.

Nota: Cuando la capacidad del local supere los diez vehículos, se abonará, además de la cuantía señalada en la tarifa, un 10 por 100 de dicha cuantía por cada nuevo vehículo.

La primera placa será facilitada por el Ayuntamiento de forma gratuita. En caso de pérdida o deterioro de la misma, la segunda y posteriores se abonarán por importe de 30,00 euros.

Artículo 11.

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC)

de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0 por 100.

XI. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 7, el artículo 13 y la disposición final.

VII. CUOTA TRIBUTARIA (AÑO 2012)

Artículo 7.

Epígrafe 1.-Sepulturas.

-Sepulturas para 99 años y tres cuerpos: 681,28 euros.

-Sepulturas para 99 años y dos cuerpos: 454,60 euros.

Epígrafe 3.-Apertura de sepulturas.

-Por cada apertura de enterramiento de adultos: 61,71 y 91,94 euros (dependiendo de si es de dos o tres cuerpos).

-Por cada reducción de restos: 61,71 y 91,94 euros (dependiendo de si es de niños o adultos).

Artículo 13.

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0 por 100.

XI. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Se modifica el artículo 7, el artículo 11 y la disposición final.

VII. CUOTA TRIBUTARIA (AÑO 2012)

Artículo 7.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencia:

-Licencias de la clase A o B (auto taxi): 227,99 euros.

-Licencias de la clase C (abono): 190,22 euros.

b) Autorización en la transmisión de licencias:

-Clases A o B: 227,99 euros.

-Clase C: 190,22 euros.

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declaran exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones. Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

c) Por la presentación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria: 7,08 euros.

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituido.

Artículo 11.

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Se modifican las tarifas del artículo 6, el artículo 16 y la disposición final.

VI. TARIFAS (2012)

Artículo 6.

Epígrafe I. Viviendas:

-Por cada vivienda, 14,98 euros.

Epígrafe II. Alojamientos:

-Hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes, hospitales, residencias y similares:

a) Hasta 15 camas, 24,68 euros.

b) De 16 a 30 camas, 36,85 euros.

c) De 31 a 50 camas, 48,98 euros.

d) De 51 en adelante, 85,43 euros.

Epígrafe III. Establecimientos destinados a un uso ternario (servicios).

Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares, 36,85 euros.

Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios, 29,56 euros.

Entidades bancarias y Cajas de ahorros, 36,85 euros.

Epígrafe IV. Establecimientos comerciales.

A) Destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercados, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes y puestos en mercados y plazas de abastos:

1. Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente de estacionamiento y ponen además servicios a disposición de los clientes, 608,44 euros.

2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen, de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados, 121,85 euros.

3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados, 73,27 euros.

4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie menor de 120 metros cuadrados, 36,85 euros.

B) El resto de los locales comerciales no alimentarios, 24,68 euros.

Epígrafe V. Establecimientos industriales.

A) Bares, tascas, tabernas, cafeterías y pubs:

1. Hasta 75 metros cuadrados de superficie, 36,85 euros.

2. De 76 metros cuadrados en adelante de superficie, 56,27 euros.

3. Disco-bar, discotecas, terrazas de verano instaladas sobre solares privados y cines, 44,12 euros.

B) Restaurantes y casas de comidas y similares:

1. Hasta 100 metros cuadrados de superficie útil, 65,99 euros.
2. De 101 a 400 metros cuadrados de superficie útil, 131,57 euros.
3. De 400 metros cuadrados en adelante, 170,42 euros.
- C) Peluquerías y farmacias, 36,85 euros.
- D) Panaderías, 48,98 euros.
- E) Talleres industriales, talleres de reparación de vehículos, aparatos eléctricos, fontanería y otros bienes de consumo, 36,85 euros.
- F) Industrias transformadoras, manufactureras, textiles, de muebles o cualquier otra industria que no se halle incluida en los epígrafes anteriores, 56,27 euros.
- G) Pescaderías, 73,27 euros.
- H) Pequeños talleres de costura, 36,85 euros.

Artículo 16.

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Modificación artículo 8, disposición final y anexo de tarifas.

Artículo 8.

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2010 hasta agosto de 2011, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 3,0 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO DE TARIFAS 2012

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Tarifa primera:

1. Suministro de agua.
Viviendas, locales e industrias:
-De 0 a 20 m³ al trimestre: 7,02 euros (0,351 m³).
-De 21 a 29 m³ al trimestre: 0,73 euros.
-De 29 m³ en adelante: 1,31 euros.
2. Cuota de mantenimiento: 1,31 euros.
3. Derecho de acometida: 76,54 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Modificación del punto 2, del artículo 2, artículo 4 y disposición final.

2. Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán estar empadronados. En el caso de baja de la inscripción padronal quedará sin efecto la exención a partir del siguiente ejercicio en que se produzca la baja. Si la baja padronal se produce en el mismo ejercicio en que se concede la exención, el beneficiario quedará obligado al pago del impuesto, emitiéndole el Ayuntamiento la liquidación anual correspondiente.

2.1. Los interesados deberán solicitar la exención por escrito, acompañando a la solicitud copia compulsada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, a saber:

1. Documentación Técnica del Vehículo. (Ficha técnica).
2. Permiso de circulación del vehículo.

3. Certificado o resolución de minusvalía (para la exención por minusvalía) con un grado igual o superior al 33 por 100 emitido por:

a. El órgano competente de la Comunidad Autónoma o Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

b. Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

c. Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

d. Resolución o certificado expedido por el órgano competente, acreditativo del grado de minusvalía (documento expedido fuera del territorio nacional).

En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía o de la condición de pensionista debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo.

4. Cartilla de inspección agrícola del vehículo (para la exención por vehículo agrícola) emitido/a por el órgano competente.

5. Declaración jurada del titular del vehículo de utilizarlo para su uso exclusivo (para la exención por minusvalía).

6. Asimismo, a la citada documentación se acompañará volante de empadronamiento del interesado, que será expedido por el Ayuntamiento, una vez comprobado que el mismo se encuentra empadronado.

La solicitud deberá ser solicitada en el Ayuntamiento en los siguientes plazos:

a) Vehículos ya matriculados: Las solicitudes deberán presentarse en el Ayuntamiento antes del 1 de enero de cada ejercicio para que la exención surta efectos en el mismo. Fuera de este plazo, la exención, cuando proceda, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

b) Vehículos de nueva matriculación: Deberá solicitarse en el Ayuntamiento la exención antes de la matriculación del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico, aportando la ficha técnica del vehículo y además, en caso de minusvalía, el reconocimiento del grado de minusvalía, declaración jurada del titular del vehículo de usarlo para su uso exclusivo y volante de empadronamiento, con el fin de que el Ayuntamiento expida una diligencia que permita tramitar la matriculación del vehículo del interesado, sin el previo pago del impuesto, ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada. En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención.

En el caso de que se solicite con posterioridad a la matriculación del vehículo, la exención se concederá, si procede, con efectos para el ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud de la exención, no correspondiendo en este caso la devolución del importe ingresado en concepto de IVTM del ejercicio de la matriculación del vehículo.

Para los vehículos agrícolas se aportará, además, una copia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.2. Los obligados tributarios beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente, a tal efecto, si el interesado solicita que se declare la exención para otro vehículo distinto al que la tuviera concedida, bien por haber transferido el vehículo exento, o en caso de que vaya a utilizar otro vehículo distinto para su uso exclusivo, la nueva exención que se conceda surtirá efectos al ejercicio siguiente e implicará la revocación de la exención inicialmente concedida para el otro vehículo.

No obstante, los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida la exención por minusvalía podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo

momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante este Ayuntamiento la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. Estas solicitudes se registrarán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

Si se solicita la nueva exención para un vehículo sin matricular, teniendo concedida en ese ejercicio exención para otro vehículo, se procederá como en el párrafo anterior, debiendo practicar autoliquidación por el importe de los trimestres que resten por transcurrir dentro del ejercicio, incluido aquel en que tendrá lugar el alta del vehículo en el Registro de Tráfico.

Declarada la exención por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado se notificará al interesado. En esta resolución se fijará la fecha de efectos del inicio de disfrute de la exención y la misma tendrá carácter indefinido, en tanto se mantengan los presupuestos de hecho que motivaron su concesión, a tal efecto, los interesados vendrán obligados a declarar ante la administración municipal cualquier variación en dichas circunstancias.

A los efectos de determinar la fecha de efectos de esta exención, dado su carácter rogado, se entenderá que amparará a todos los ejercicios cuyo devengo sea posterior a la fecha en que se produzca la solicitud.

Artículo 4. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1,27
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,18
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,23
De 20 caballos fiscales en adelante	1,43

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	1,20
De 21 a 50 plazas	1,26
De más de 50 plazas	1,35

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,06
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,02
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,01
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,01

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,13
De 16 a 25 caballos fiscales	1,08
De más de 25 caballos fiscales	1,02

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,70
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,08
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,02

F) Vehículos:

Ciclomotores	1,81
Motocicletas hasta 125 cc.	1,81
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1,98
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	1,98
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	1,65
Motocicletas de más de 1.000 cc.	1,49

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	16,00 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,00 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	85,00 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	110,00 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	160,00 €
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	100,00 €
	De 21 a 50 plazas	150,00 €
	De más de 50 plazas	200,00 €
C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	45,00 €
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	85,00 €
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	120,00 €
	De más de 9.999 kgs de carga útil	150,00 €
D) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	20,00 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	30,00 €
	De más de 25 caballos fiscales	85,00 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	30,00 €
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	30,00 €
	De más de 2.999 kgs de carga útil	85,00 €
F) Otros vehículos:	Ciclomotores	8,00 €
	Motocicletas hasta 125 cc.	8,00 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	15,00 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	30,00 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	50,00 €
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	90,00 €

Este cuadro se adaptará automáticamente, sin necesidad de acuerdo municipal posterior, a cualquier variación que se pudiera aprobar en las tarifas mínimas sobre las que se aplica el coeficiente, y surtirá efecto desde esta variación.

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primero.—En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

Segundo.—Los «todoterrenos» y «monovolumen» deberán calificarse como turismos.

Tercero.—Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables», incluyendo los denominados «PickUps», son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Para la determinación de la tarifa en las furgonetas mixtas o vehículos mixtos adaptables y vehículos derivados de turismos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si el vehículo se destina permanentemente al transporte de cosas, la categoría será la de camión, tributando por la carga útil correspondiente. Si el interesado acredita tarjeta de transporte también conllevará la calificación del vehículo como camión.

b. Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de personas, la categoría será la de turismo, tributando por los caballos fiscales que correspondan.

c. Si se destina simultáneamente al transporte de carga y personas, habrá de determinarse cuál de los dos fines predomina, en consideración al número de asientos de que se encuentre dotado, excluido el del conductor que es irrelevante a estos efectos; si dicho número no excede de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, se considerará camión, y turismo en caso contrario.

Cuarto.–Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas». Tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg., en cuyo caso tributarán como camión.

Quinto.–Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

Sexto.–Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como «camión».

Séptimo.–Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

Octavo.–Los «quads» y «buggies» tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas». En el caso de los vehículos quads, cuando no conste la homologación como ciclomotor será considerado como tractor en el tramo que corresponda según los caballos fiscales.

Noveno.–Tributarán conforme a la tarifa establecida para camiones los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como hormigonera y vehículo vivienda.

Décimo.–En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (Peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

Decimoprimer.–La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

Modificación epígrafe 1 del artículo 6 y disposición final, se añade nuevo epígrafe 7.

VI.- TARIFAS

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.–Piscinas.

TAQUILLAS

Laborables:

- Niños de 4 a 12 años: 1,50 euros.
- De 13 años en adelante: 2,50 euros.

Sábados, domingos y festivos:

- Niños de 4 a 12 años: 2,00 euros.
- De 13 años en adelante: 4,00 euros.

ABONOS

Abonos de 25 baños: 30,00 euros.

Abonos individuales

- Empadronados: 40,00 euros.
- No empadronados: 60,00 euros.

Abonos familiares

a. Empadronados:

- Unidad familiar de 2 personas: 60,00 euros.
- Unidad familiar de 3 personas en adelante: 72,00 euros.

b. No empadronados:

- Unidad familiar de 2 personas: 80,00 euros.
- Unidad familiar de 3 personas en adelante: 100,00 euros.

Epígrafe 7.–Utilización del campo de fútbol de césped artificial del Estadio Municipal Villacampa.

–Por fracciones de 90 minutos de utilización de los campos de fútbol 7: 30,00 euros.

–Por fracciones de 90 minutos de utilización de los campos de fútbol 11: 60,00 euros.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESCUELA INFANTIL «EL JARDIN DE LOS SUEÑOS» DEL AYUNTAMIENTO DE ALAMEDA DE LA SAGRA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 150 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.ñ) de la Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de la Escuela Infantil que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el precitado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios por asistencia a la Escuela Infantil «El Jardín de los Sueños» del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa las personas físicas que ostenten la patria potestad, tutela o custodia de los beneficiarios de los servicios prestados en la Escuela Infantil «El Jardín de los Sueños» del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, y en su defecto, las personas físicas o jurídicas obligadas civilmente a prestarles alimentos, y hayan solicitado el ingreso del menor en el centro.

IV. CUANTIA

Artículo 4.

4.1. Cuota mensual ordinaria (horario lectivo), 85 euros por cada niño.

4.2. Cuota mensual ordinaria (horario lectivo). Familias numerosas, 70 euros por cada niño.

4.3. Para familias intervenidas por los Servicios Sociales y a propuesta justificada de los mismos, hasta una reducción del 75 por 100 sobre la cuota ordinaria por alumno.

4.4. La condición de familia numerosa se acreditará mediante la presentación del Título correspondiente, expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

V. DEVENGO

Artículo 5.

5.1. La obligación de pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza nace desde que se solicita la prestación del servicio.

El pago de la tasa, se hará mediante domiciliación bancaria, dicha tasa será cargada por el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra del 1 al 10 de cada mes.

5.2. No se abonará el precio que corresponda en el mes en que el Centro permanezca cerrado por razón de vacaciones de verano. Si por motivos diversos el Centro permaneciera cerrado un número de días hábiles inferior a la mitad de los del mes, se abonará el precio correspondiente al mes completo. Si permaneciera cerrado por un número de días hábiles superior a la mitad de los del mes, no se abonará la tarifa correspondiente a ese mes. El mismo criterio se seguirá cuando tratándose del período de adaptación y siguiendo instrucciones de la Dirección, el niño no asistiera el mes completo al Centro.

La inexistencia del usuario durante un período determinado no supone reducción alguna, ni exención de la tarifa, mientras no se formalice la baja correspondiente.

5.3. Se entenderá como renuncia a la prestación del servicio la negativa a abonar la cuota mensual fijado así como el impago de la misma durante dos meses seguidos o tres meses acumulados a lo largo del Curso, debiendo estar en cualquier caso al corriente de pago en el momento de renovación anual de la matrícula.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza se entenderá en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, comenzando a aplicarse y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificación punto 4 del artículo 7 y disposición final.

Artículo 7. Bonificaciones.

4. Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el Padrón Municipal. Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trasteros o cualquier otro elemento análogo. Podrá constituir vivienda habitual familiar dos o más inmuebles solo cuando se acredite que constituyen una unidad física por estar comunicados entre sí y destinados única y exclusivamente a vivienda de la familia.

La bonificación a que se refiere este artículo solo se podrá aplicar a una vivienda por cada título de familia numerosa. En el supuesto de que dos o más personas integrantes de un mismo título de familia numerosa solicitasen que la vivienda de la que son sujeto pasivo y en la que se hallan empadronados se beneficie de la bonificación, se requerirá por el Ayuntamiento a todos los solicitantes para que opten por escrito por la única vivienda a la que deba aplicarse la bonificación. En caso de no presentarse esta opción escrita en el plazo de diez días hábiles, se entenderá que desisten todos ellos del beneficio.

Bonificación:

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarán, atendiendo al valor catastral del inmueble y a la situación económica de la unidad familiar, las siguientes bonificaciones:

1. Hasta 90.000 euros, independientemente de la situación familiar, en los porcentajes siguientes:

A. Familias numerosas especiales: Aquellas que tienen cinco o más hijos, o bien, cuatro hijos de los que al menos tres procedan de parto múltiple, tendrán una bonificación del 50 por 100.

B. Familias numerosas generales: El resto de familias numerosas, que tendrán una bonificación del 25 por 100.

2. Cuando el valor catastral es superior a 90.000 euros, se aplicarán los siguientes porcentajes en función de la situación familiar:

a) Si la vivienda se encuentra gravada con hipoteca durante el ejercicio en que se devenga el impuesto o todos los miembros de la unidad familiar se encuentran en situación de desempleo con una antigüedad de al menos dos meses, en la fecha del devengo del impuesto, se aplicarán los porcentajes establecidos en el punto anterior.

b) En los casos no incluidos en el apartado a) se establecen los siguientes porcentajes:

A. Familias numerosas especiales: Aquellas que tienen cinco o más hijos, o bien, cuatro hijos de los que al menos tres procedan de parto múltiple, tendrán una bonificación del 30 por 100.

B. Familias numerosas generales: El resto de familias numerosas, que tendrán una bonificación del 15 por 100.

Para el cómputo del número de miembros, cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar computa como dos para el cálculo de la categoría de la familia numerosa.

Procedimiento general:

Para gozar de esta bonificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a. Para los inmuebles incluidos en el padrón anual:

–Para los sucesivos ejercicios, antes de la fecha del devengo del impuesto (1 de enero).

b. Para los inmuebles no incluidos en el padrón anual y que sean objeto de liquidación por nuevas altas en el Catastro:

–Con carácter general, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa.

La bonificación se otorga para el ejercicio para el que se solicita sin que presuponga su prórroga tácita. A tal efecto, y mientras continúe en vigor esta bonificación, los posibles beneficiarios deberán solicitarlo en los plazos reseñados para su concesión.

Requisitos:

–Estar empadronados a la fecha de devengo todos los miembros que constituyen la familia numerosa.

–El bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.

–Estar al corriente de pago de los tributos municipales a la fecha de solicitud.

–Estar en situación de desempleo todos los miembros de la unidad familiar, con al menos tres meses de antigüedad a la fecha de devengo del impuesto, o estar gravada la vivienda con hipoteca durante el ejercicio de devengo del impuesto, para establecer los porcentajes mayores de la bonificación en viviendas con valor catastral superior a 90.000,00 euros.

Documentación:

–Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.

–En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

–Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha especificando los componentes de la misma.

–Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo mediante la presentación del último recibo de I.B.I. puesto al cobro, o en su defecto, copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

–Para viviendas con valor catastral superior a 90.000,00 euros, escritura hipotecaria de la vivienda objeto de la bonificación o presentación de la tarjeta de desempleo por todos los miembros de la unidad familiar.

Incompatibilidad:

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 3 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Modificación artículo 10 y disposición final.

Artículo 10. Cuota tributaria (a partir de temporada 2011-2012).

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

2. Las cuotas tributarias de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

–Cuota general: 5,00 euros/mes, independientemente del horario y grupo que le corresponda al beneficiario/a.

3. Las cuotas del servicio son mensuales y se harán efectivas por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante domiciliación bancaria, sólo se realizará mediante ingreso o transferencia en casos especiales, en la cuenta habilitada a tal fin por el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir de la temporada 2011-2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS CULTURALES MUNICIPALES

Modificación artículos 5 y 6.

Artículo 5.–Beneficios fiscales.

Los sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares en las que más de uno de sus miembros estén matriculados en la Escuela Municipal de Música, disfrutarán de una bonificación del 30 por 100. La bonificación anterior tendrá el carácter de rogada y, por tanto, sólo se concederá a instancia de parte.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Escuela Municipal de Música:
 - a) Empadronados: 20,00 euros/mes.
 - b) No empadronados: 30,00 euros/mes.
2. Escuela Municipal de Teatro: 6,00 euros/mes.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESCUELA INFANTIL «EL JARDIN DE LOS SUEÑOS» DEL AYUNTAMIENTO DE ALAMEDA DE LA SAGRA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Alameda de la Sagra establece como servicio público la Escuela Infantil «El Jardín de los Sueños» de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 25 de la

Ley 7 de 1985 de 2 de abril y Real Decreto Legislativo 781 de 1986 de 18 de abril, además del Decreto 88 de 2009 del 7 de julio, Real Decreto 1004 de 1991 y la Ley de Educación 2 de 2006.

Artículo 2.

La Escuela Infantil «El Jardín de los Sueños», se regirá en su funcionamiento por lo establecido en las presentes normas de régimen interior y supletoriamente por las demás disposiciones generales que regulan la materia.

Artículo 3.

El Ayuntamiento de Alameda de la Sagra patrocinará el servicio de la Escuela Infantil «El Jardín de los Sueños» establecido y su forma de gestión será acordada por la Corporación Municipal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril y artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, anteriormente citado.

Artículo 4.

Los fines de la actividad que ha de realizar la Escuela Infantil, serán los siguientes:

a) Contribuir positivamente al desarrollo y formación integral del niño desde su más tierna infancia, considerándolo como un ser único y singular, fomentando la adquisición de nuevas habilidades, experiencias y conocimientos que el niño pueda asimilar.

b) Constituir con este servicio un complemento de la familia del niño, que haga posible un mayor contacto humano y social con los demás niños y su ambiente.

c) Favorecer y facilitar las labores domésticas y el desarrollo profesional de los padres, mediante el acogimiento, cuidado y custodia de los niños durante el tiempo que los mayores necesiten para la práctica de sus actividades familiares y económicas.

CAPITULO II

DE LOS NIÑOS/AS ALUMNOS/AS

Artículo 5.

La Escuela Infantil «El Jardín de los Sueños» tendrá carácter mixto en cuanto al sexo de los niños asistentes.

Artículo 6.

La edad de los niños/as que se inscriban, será la comprendida entre 1 y 3 años de edad, teniendo en cuenta las condiciones físicas o materiales del centro o edificio donde se halla instalado el Centro, que deberá reunir los requisitos que establece el artículo 18 del Decreto 88 de 2009, de 7 de julio.

Los niños/as admitidos/as en la Escuela Infantil, serán, en cuanto a su cuantía, el resultado de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Decreto 88 de 2009, de 7 de julio, de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de una proporción máxima de niños y niñas por grupo de no más de veinte alumnos. El número de alumnos por grupo será establecido por la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 7.

Admisión de alumnos: El número de plazas de la Escuela Infantil, será el adecuado al de sus posibilidades de espacio. Cuando haya más solicitudes que plazas a cubrir, se tendrá en cuenta para su selección los siguientes criterios:

- a) Familias en la que los dos progenitores y/o tutores desempeñen una ocupación o puesto de trabajo fuera del hogar.
- b) Número de hijos en edades escolares.
- c) Ingresos familiares.
- d) Condiciones de la vivienda que ocupan.
- e) Imposibilidad física o psíquica por parte de los padres o tutores.

Estos criterios serán considerados globalmente con la debida ponderación por parte del Consejo de Dirección del Centro, pudiendo ser modificados según las circunstancias si el Consejo de Dirección lo cree conveniente.

Artículo 8.

La inscripción de los alumnos se podrá realizar a los largo de todo el año.

Artículo 9.

Tendrán prioridad sobre su admisión aquellos alumnos que hayan estado matriculados en cursos anteriores.

Artículo 10.

La baja de un alumno durante el curso, por voluntad de los padres y/o tutores, sin otra razón que lo justifique, dará lugar a la pérdida automática de la plaza del niño/a y podrá disponerse de ella para su adjudicación a los que quedaron en turno de espera.

Artículo 11.

Si la baja se produce como consecuencia de enfermedad, accidente y otras causas ajenas a la voluntad del niño/a, le será reservada la plaza durante el tiempo que permanezca en dicha situación que será justificada, en todo caso, con informe del médico que le asiste, en el que se exprese la naturaleza de la indisposición y el tiempo probable que permanecerá en dicho estado. Si la situación se prolonga por más de un mes, el Consejo de Dirección podría acordar la disposición de la plaza para adjudicársela a otros niños que puedan hallarse en turno de espera, consultando previamente a los padres y/o tutores del niño/a enfermo y al médico que le asiste.

CAPITULO III

CALENDARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ESCUELA INFANTIL

Artículo 12.

La Escuela Infantil «El Jardín de los Sueños», funcionará de lunes a viernes de cada semana con un total de veinticinco horas, en las que se incluyen las actividades propias de la misma.

Artículo 13.

El horario específico de la Escuela Infantil, será establecido por el Consejo de Dirección, al principio de cada curso, atendiendo las peticiones o necesidades de los padres y/o tutores y teniendo en cuenta la jornada laboral del padre/madre y/o tutores en la apertura y el cierre de la Escuela Infantil, permaneciendo inalterable durante el mismo, siendo su horario inicial de mañana de 8,45 a 13,45 horas.

1. Una vez establecido el horario, habrá un margen de 1/2 hora para la incorporación de los/as niños/as a la Escuela Infantil, pasado éste no serán admitidos, salvo circunstancias especiales.

2. Igualmente se establecerá un período de quince minutos después de cada clase, para la recogida de los/as niños/as por los padres y/o tutores o personas que les representen.

3. Se creará un horario de veinte minutos en determinados días de la semana, para que las personas encargadas del cuidado de los alumnos, puedan atender las consultas y sugerencias de los padres y/o tutores.

4. La Escuela Infantil permanecerá cerrada en las fiestas de carácter nacional, de la comunidad autónoma a la que pertenece y en las fiestas patronales de la localidad.

Artículo 14.

Durante el mes de agosto la Escuela Infantil permanecerá cerrada por vacaciones del personal.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA INFANTIL «EL JARDIN DE LOS SUEÑOS»

Artículo 16.

La Escuela Infantil contará según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 88 de 2009 de 7 de julio, por lo menos, con un profesional que posea el título de maestro/a especializado en Educación Infantil o título de grado equivalente, o título de Técnico/a Superior en Educación Infantil o equivalente por cada trece niños de 1 a 2 años y un profesional que posea el título de maestro/a especializado en Educación Infantil o título de grado equivalente, o título de Técnico/a Superior en Educación Infantil o equivalente por cada veinte niños de 2 a 3 años.

Artículo 17.

Las personas encargadas del cuidado de los niños y realización de las demás actividades de la Escuela Infantil que se contemplan en este capítulo, serán mayores de dieciocho años, serán sometidas a reconocimiento médico previo, para acreditar que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias y que además reúnen las debidas aptitudes físicas o psicofísicas necesarias para la práctica de esta clase de actividades.

Artículo 18.

Entre los cuidadores se nombrará un Director del Centro, mediante votación del Consejo de Dirección.

Artículo 19.

Estos cuidadores desarrollarán actividades relacionadas con el entorno, adaptación, independencia familiar correspondiente a la edad de los niños, y concretamente:

- a) Iniciación y aprendizaje del habla y del lenguaje.
- b) Relaciones sociales de convivencia y el compartimiento a través del juego.
- c) Reconocimiento de formas y colores elementales, ejercicios sencillos de equilibrio y movilidad, etc.
- d) Atender con esmero y cuidado a los niños asistentes, tanto en su aspecto pedagógico como en la realización de sus necesidades físicas o fisiológicas fundamentales.
- e) Llevar adelante un sistema de atención pedagógica, previamente elaborado por el Consejo de Dirección.
- f) Tener contacto directo con los padres de los niños asistentes e informarles sobre la marcha de sus hijos en todos los aspectos que ellos puedan y deban conocer.
- g) Realizar un informe periódico sobre la evolución de los niños y pasarlo a los padres para conocimiento de los mismos, dejando copia de tales informes en el archivo del centro.
- h) Facilitar el reconocimiento médico preventivo de los alumnos admitidos, para conocer su estado de salud e higiene en cada momento.
- i) Revisar periódicamente a los niños para conocer sus adelantos y progresos, así como la evolución de sus facultades físicas, psíquicas y sensoriales.
- j) Someterse periódicamente a reconocimiento y observación médica para saber el estado de salud en que se encuentra en cada momento.
- k) Cumplir con la mayor diligencia y exactitud los horarios del centro.
- l) Cualesquiera otras funciones que se consideren oportunas y convenientes por el Consejo de Dirección.

Artículo 20.

Como medidas complementarias, la Escuela Infantil podrá solicitar la intervención del personal sanitario y especialistas que se consideren necesarios en algún momento.

Artículo 21.

El Director/a de la Escuela Infantil tendrá como misión llevar el libro de matrícula de los alumnos admitidos y su control de asistencia, dando parte de ello mensualmente al Consejo de Dirección. También le competirá la coordinación de las diferentes funciones que se realicen en el centro, el control del personal y la representación exterior del centro.

Artículo 22.

La provisión de las vacantes de personal que puedan producirse, se hará de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el acceso a los puestos de trabajo en régimen de derecho laboral, o en su defecto al personal funcionario, con sujeción a las bases que en cada caso apruebe el Ayuntamiento cuando el Centro sea gestionado directamente por el mismo. En el caso de gestión indirecta, las bases serán aprobadas por el Consejo de Dirección.

Artículo 23.

Las personas encargadas del cuidado de la Escuela Infantil serán responsables del funcionamiento del mismo y en el caso de que este funcionamiento sea alterado por negligencia, descuido u omisión de los mismos, se instruirá expediente para exigir las responsabilidades que procedan, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

CAPITULO V

REGIMEN ORGANICO Y ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA INFANTIL

Artículo 24.

La Escuela Infantil «El Jardín de los Sueños» será gestionada directamente por el Ayuntamiento de esta población o indirectamente mediante gestión interesada, concierto o arrendamiento.

Artículo 25.

Los órganos de gestión de la Escuela Infantil serán los que se indican seguidamente:

- a) El Consejo de Dirección del Centro.
- b) El Presidente del Consejo de Dirección.
- c) El Director del Centro.

Artículo 26.

El Consejo de Dirección del centro estará integrado de la siguiente forma:

- a) Presidente, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.
- b) Vicepresidente, el Concejales delegado por el Presidente del Consejo de Dirección.
- c) El Director del Centro que actuará de Secretario, uno de los cuidadores del centro.
- d) Vocales, tres representantes de los padres/madres y/o tutores de los alumnos, elegidos por ellos mismos.
- e) Dos concejales nombrados por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 27.

El Consejo de Dirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir entre los cuidadores el Director de la Escuela Infantil.
- b) Elaborar el presupuesto de la Escuela Infantil cada año.
- c) Vigilar la marcha general de la Escuela Infantil.
- d) Establecer el horario de trabajo, calendario escolar y vacaciones del personal de la Escuela Infantil, según las posibilidades y necesidades de las familias afectadas.
- e) Elaborar las listas provisionales y definitivas de los alumnos admitidos.
- f) Dar cuenta trimestralmente a los padres/madres y/o tutores de los niños/as acogidos de la marcha general de la Escuela Infantil.
- g) Proponer al Ayuntamiento las reformas y modificaciones del sistema de actuación de la Escuela Infantil, incluso el cambio de su forma de gestión.
- h) Comprobar las cuentas de ingresos y pagos de la Escuela Infantil que han de ser rendidas en los dos primeros meses del año, con referencia al ejercicio anterior.
- i) El estudio de las quejas e incidencias con respecto a los/as profesionales, que en el caso de reincidencia y mayoría de padres denunciantes podrán ser causa de cese inmediato del/a profesional.
- j) La adopción de medidas disciplinarias contra el personal de la Escuela Infantil.
- k) Cuantas otras le incumban por precepto legal y aquellas que se consideren oportunas para mejorar las condiciones de la Escuela Infantil.

Artículo 28.

Serán funciones del Presidente:

- a) Representar a la Escuela Infantil y presidir las reuniones del Consejo.
- b) Convocar las reuniones del Consejo y elaborar el orden del día de cada una de ellas, asistido del Secretario.
- c) Dirigir los debates del consejo y decidir los empates con voto de calidad.

Artículo 29.

El Secretario del Consejo deberá realizar los cometidos que a continuación se indican:

- a) Preparar las citaciones del Consejo de Dirección para las reuniones que celebre.
- b) Levantar acta de las reuniones del Consejo de Dirección.
- c) Llevar a su cargo el archivo y el despacho de correspondencia y documentación de la Escuela Infantil.

Artículo 30.

Los cargos electivos del Consejo de Dirección se renovarán anualmente, salvo en el caso de los representantes de los padres/madres y/o tutores, en el que el hecho de que los hijos dejen de asistir a la Escuela Infantil por baja voluntaria o cumplimiento de la edad, supondrá el cese automático cuando se produzca la baja en la matrícula.

Artículo 31.

El Consejo de Dirección se reunirá ordinariamente una vez al trimestre en las fechas que se señalen previamente y con carácter extraordinario, cuando lo decida el Presidente o cuando lo solicite un tercio, por lo menos, de sus miembros. Las reuniones serán

convocadas con veinticuatro horas hábiles de antelación, por lo menos, y para las decisiones será precisa la asistencia como mínimo de un tercio de los componentes del Consejo. Cualquiera de los miembros del Consejo podrá solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de cada reunión presentado al efecto la oportuna propuesta con la suficiente antelación para que el Presidente pueda incorporarlo a la relación a tratar.

CAPITULO VI**REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO****Artículo 32.**

La Escuela Infantil «El Jardín de los Sueños» dependerá económicamente de los recursos siguientes:

- a) Las aportaciones de los padres/madres y/o tutores de los niños acogidos, mediante las cuotas establecidas por el Ayuntamiento en concepto de tasas por asistencia y estancias, en el caso de gestión directa, o aquellas otras que puedan establecerse dentro de los límites previstos para las anteriores, por el Consejo de Dirección en los casos de gestión indirecta.
- b) Los donativos de cualquier persona o entidad pública o privada que se otorguen o concedan con esta finalidad.
- c) Las ayudas y subvenciones que concedan asimismo con estos fines, la junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Toledo o cualquier organismo público.
- d) Las aportaciones económicas de este Ayuntamiento, consignadas en el Presupuesto General de la Corporación de cada ejercicio anual.

Artículo 33.

En el supuesto de que la Escuela Infantil sea gestionada directamente por el Ayuntamiento, sin órgano especial de administración, la contabilidad de la misma se llevará por el propio Ayuntamiento.

CAPITULO VII**REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO****Artículo 34.**

Los padres/madres y/o tutores tienen la obligación, de acompañar y recoger a sus hijos a la Escuela Infantil, respetando los horarios establecidos.

1. Los padres/madres y/o tutores informarán a los/as profesionales de la identidad y el parentesco, de quién recoge al niño, cuando no sean los habituales, lo harán por escrito reconociéndose como incidencia de la Escuela Infantil.
2. En el caso de matrimonio separado, el responsable tutelar del niño/a, dará informe por escrito de quién le recoge, con el fin de evitar responsabilidades, considerándose una incidencia.
3. Los niños/as nunca serán recogidos por un menor.
4. Si los padres/madres y/o tutores mandaran a un menor a recoger a su hijo/a, el/la profesional será avisado/a con antelación, reconociéndose también como incidencia por escrito.

La responsabilidad una vez fuera de la Escuela Infantil recae sobre ellos.

Artículo 35.

Los/as profesionales de la Escuela Infantil no son ATS ni auxiliares de clínica.

1. En el caso de que el/la niño/a tenga que tomar algún medicamento, los/las profesionales no se hacen responsables, ni tienen obligación de administrar ningún fármaco.
2. El/la profesional tiene a su disposición un botiquín de primeros auxilios.
 - 2.1. Sólo tratará pequeños hematomas por caídas accidentales y desequilibrios del niño con pomadas y antisépticos autorizados por el pediatra.
 - 2.2. Tomará la temperatura corporal si manifiesta algún síntoma de tristeza o llanto continuo. A continuación avisará a los padres/madres y/o tutores que habrán dejado tres números de contacto telefónico para que ellos mismos o algún familiar le recojan y le trasladen al pediatra del Centro de Salud.
 - 2.3. En el caso de dermatitis, irritación o cualquier tipo de alergia de la piel, los padres/madres y/o tutores informarán a los cuidadores. En la mochila del niño, llevará el pañal, la crema o loción tolerable para la higiene y el cuidado de su hijo.

2.4. Por precaución y respeto a los/las niños/as y el resto de los padres/madres y/o tutores, las enfermedades víricas o contagiosas, deberán ser comunicadas a los/as profesionales.

2.4.1. Si su hijo/a tiene alguna enfermedad con riesgo para los otros niños/as, será baja en la Escuela Infantil hasta su recuperación.

Artículo 36.

Transcurrido el período de adaptación de los/as niños/as en la Escuela Infantil, los padres/madres y/o tutores serán informados por los/as profesionales de las anomalías observadas.

1. Se considerarán anomalías: El distanciamiento y soledad, los desequilibrios en los movimientos articulares, las dificultades en el aprendizaje del lenguaje, etc.

1.1. Dichas observaciones son un punto de referencia para los padres/madres y/o tutores, para que tomen las medidas oportunas al respecto, pudiéndose tratar de problemas de autismo, malos tratos en el hogar, falta de atención a los niños, etc.

Artículo 37.

Los materiales solicitados por los/as profesionales para la realización de actividades serán aportados por los padres/madres y/o tutores.

1. El/la profesional recogerá los juguetes que lleve el niño de casa, si los considera peligrosos por el tamaño, toxicidad o cualquier otro tipo de peligro. Se los entregará a los padres/madres y/o tutores a la salida y les advertirá de los riesgos para su hijo/a y el resto de los niños/as.

2. Como padres/madres y/o tutores responsables, éstos revisarán la mochila y los bolsillos del niño/a para que no lleven ningún objeto con riesgo de accidente.

Artículo 38.

Respecto a la higiene, el/la profesional cambiará de pañal al niño/a, tantas veces como sea necesario.

1. Los/as niños/as que no usen pañal, serán acompañados en todo momento y se les iniciará en la higiene personal.

2. Los juguetes, los materiales y todos los elementos utilizados por los/as niños/as estarán en perfectas condiciones higiénicas.

3. Finalizando el servicio de limpieza diario, los productos tóxicos y desinfectantes permanecerán cerrados o a una altura de 1,60 m.

Artículo 39.

El Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, en el caso de gestión directa, realizará las revisiones correspondientes de luz, agua y desinfección que sean oportunas, siendo estas de carácter anual.

Artículo 40.

El seguro de responsabilidad civil estará al corriente y actualizado, siendo a cargo del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, en caso de gestión directa.

Artículo 41.

La Escuela Infantil dispone de un libro de reclamaciones en el que se recogerán las peticiones y quejas de los padres/madres y/o tutores, siendo consideradas por la Concejalía de Educación u órgano municipal con competencias en la materia, del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Alameda de la Sagra 22 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Rafael Martín Arcicóllar.

N.º I-11653